

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto,
Cali, octubre 13 del 2022

Auto No.2140
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, octubre trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00362-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS OLAVE VARELA Y OTROS
CAUSANTE	CARLOS OLAVE CASTILLO

Al revisar el presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS OLAVE CASTILLO interpuesta mediante apoderada judicial por JUAN CARLOS OLAVE VARELA Y OTROS, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1). Debe de aclararse los poderes conferidos, ya que, de la lectura de los mismos, se observa que fueron conferidos para que el apoderado “intervenga en las diligencias subsiguientes hasta la terminación del presente proceso de acuerdo con el Decreto 902 de 1988”.

Decreto por el cual se autoriza la liquidación de herencia y sociedades conyugales, ante notario público.

2). Aclare el hecho 1.1., ya que en el mismo se indica que los señores CARLOS OLAVE CASTILLO y EVA MATILDE VARELA DE OLAVE, contrajeron matrimonio civil en la Notaria 3ª de Cali, sin embargo, en el Registro de Matrimonio aportado con la demanda, se indica que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de San Miguel Arcángel.

3). La demanda, carece del acápite denominado NOTIFICACIONES.

4). No se ha indicado el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes y sus apoderados judiciales, para efectos de notificaciones judiciales.

5). No se aportó con la demanda, copia de los certificados de tradición de los bienes denunciados como de propiedad del causante y de la sociedad conyugal.

En consecuencia, se

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali,14 de octubre de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e325824b11b0d2ca97e48d768e8f56de651c55858d99eb0147cd51bf8510f14f**

Documento generado en 13/10/2022 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>